



**CC. SECRETARIOS.
H. CONGRESO DEL ESTADO.
Presentes.-**

Los suscritos, Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, así como los diputados únicos de los **Partidos Nueva Alianza y Del Trabajo**, integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren la fracción I del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con fundamento en los artículos 22, fracción I, 83, fracción I, y 84 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 126, 127 y 128 de su Reglamento, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa de **Ley con Proyecto de Decreto** relativa a expedir la **Ley para la Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático para el Estado de Colima**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

a).- CONCEPTO E IMPLICACIONES.-El cambio climático es definido como un cambio estable y durable en la distribución de los patrones de clima en períodos de tiempo que van desde décadas hasta millones de años; y puede estar limitado a una región específica o abarcar toda la superficie terrestre.

Este término se refiere concretamente al cambio climático causado por la actividad humana, a diferencia de aquellos causados por procesos naturales de la tierra y el sistema solar. En el contexto de la política ambiental, el término "cambio climático" ha llegado a ser sinónimo de "*calentamiento global antropogénico*". En el argot científico, cambio climático incluye al calentamiento global y todos los otros aspectos sobre los que influye un aumento de los gases invernadero.

La intensa utilización de combustibles fósiles y de tecnologías industriales atrasadas, la modificación del uso del suelo y la devastación de millones de hectáreas forestales, están provocando un incremento sensible en la concentración de los gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera. Si no se hace un real y verdadero esfuerzo global, responsable y comprometido de la comunidad internacional para reducir esas emisiones, en aproximadamente 85 años las concentraciones de CO₂ en la atmósfera podrían generar importantes variaciones de la temperatura cercanas a los 6°, que provocaría efectos impredecibles en la naturaleza mundial.

Los aumentos de temperatura harán que suban los niveles del mar y afectará las cantidades y patrones de precipitaciones, muy probablemente aumentando la extensión de las regiones desérticas subtropicales. Otros efectos serán: disminución de las áreas árticas y liberación de metanos en esas regiones, aumento en la intensidad de fenómenos atmosféricos, cambios en productividad agrícola, modificación de rutas migratorias, descongelamiento de glaciares, extinciones de especies y aumento de rangos de vectores de enfermedades.

El calentamiento de la tierra es una consecuencia directa de varios factores, como la elevación de la temperatura de los océanos, la desaparición de glaciares, la elevación del nivel del mar, el aumento en



la frecuencia e intensidad de fenómenos climatológicos extremos, como sequías e inundaciones debido a una mayor evaporación de agua y superficies oceánicas más calientes, entre otros. Esta peligrosa transformación afectaría severamente la disponibilidad de agua, la continuidad de los servicios ambientales que producen los ecosistemas y tendría importantes efectos en la salud humana.

a).- ACUERDOS INTERNACIONALES.-Para revertir y aminorar los efectos del cambio climático, la mayoría de los países, México entre ellos, han firmado y ratificado el Protocolo de Kioto que busca reducir las emisiones de gases invernadero. El Protocolo de Kioto sobre el cambio climático es un protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y un acuerdo internacional que tiene por objetivo reducir las emisiones de seis gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global, en un porcentaje aproximado de al menos un 5 %, dentro del periodo que va desde el año 2008 al 2012, en comparación a las emisiones al año 1990. El protocolo fue inicialmente adoptado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto, Japón, pero no entró en vigor sino hasta el 16 de febrero de 2005. En noviembre de 2009, eran 187 estados los que ratificaron el protocolo.

Nuestro país suscribió la Convención el 14 de junio de 1992, fue ratificada por el Senado el 13 de diciembre del mismo año y publicada en el Diario Oficial de la federación del 7 de mayo de 1993. De conformidad con lo previsto por el artículo 133 de nuestra Constitución, esta Convención de la cual surge el Protocolo, es obligatoria para nuestro país, lo que significa que en todo el territorio nacional todas las autoridades (legislativas, ejecutivas y judiciales de los tres órdenes de gobierno: federales, estatales y municipales) así como la población en general, deben ajustarse al contenido de sus disposiciones, respetarlas y cumplimentarlas.

En el año 2015, los representantes de 195 países se reunieron en la ciudad de París, Francia, en la Cumbre Mundial del Clima, a fines de noviembre y principios de diciembre, con el propósito de acordar un protocolo que sustituya al de Kioto, el cual se empezaría a aplicar a partir de 2020. En este caso, la intención fue que los 195 firmantes lleven a cabo políticas de mitigación, es decir, reducciones de emisiones. Además, se espera que se fije como objetivo que, a final de siglo, la temperatura global no supere los dos grados, aunque los Estados más expuestos (como los isleños) quieren bajar esa meta a 1,5 grados.

Los principales acuerdos tomados en esa Cumbre Mundial del Clima son:

- El aumento de la temperatura global debe estar muy por debajo de los dos grados centígrados.
- El acuerdo es jurídicamente vinculante para los países firmantes.
- Fondos cercanos a los US\$100.000 millones para los países en desarrollo a partir de 2020.
- Se revisará cada cinco años.

a).- PANORAMA EN NUESTRO PAÍS.-La administración eficiente y racional de los recursos naturales que constituyen el patrimonio ambiental de todos los mexicanos, de manera tal que sea factible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras, en una tarea impostergable para garantizar la sustentabilidad ambiental.



Es hora ya de incluir el medio ambiente como el eje fundamental de las políticas públicas, para asegurar la viabilidad de la nación. Dentro de éste propósito, destacan de manera central la formulación e instrumentación de las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos, con el objetivo primordial de proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable.

La presente iniciativa se inscribe en ese propósito. En la actualidad, nuestra Entidad carece de un ordenamiento legislativo específico que regule de manera articulada las acciones de las entidades públicas encaminadas a promover la adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático, establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y con la propia sociedad, en la realización de dichas acciones y considere de utilidad pública la implementación de políticas públicas estatales que tengan por objeto dar atención a los efectos y mitigación derivados del cambio climático.

Son contadas las entidades federativas que ya cuentan con un ordenamiento de tales características, tomando en cuenta que se trata de un tema novedoso, de factura reciente, que requiere de bases técnicas e informaciones científicas que no están al alcance del común de las personas y legisladores. No hay nada nuevo bajo el sol, afirma un adagio popular muy conocido en México, sobre todo en un campo en el que no es posible improvisar debido al carácter especializado de la materia ambiental. Por ello, las experiencias generadas en los Estados que ya regulan las acciones para la mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático, deben ser tomadas en cuenta, para adecuarlas normativamente al sistema jurídico de nuestra Entidad, con el propósito articular coherentemente esos esfuerzos encomiables en la materia. En tal virtud, acudiendo al Derecho Comparado, esta iniciativa se sustenta y referencia en otros ordenamientos similares de otros Estados y, a partir de ellos, elabora una propuesta articulada y congruente con el sistema jurídico colimense.

Por lo anterior, con fundamento en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Del Trabajo, presentan a la consideración del Honorable Congreso la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto** en los términos siguientes:

LEY PARA LA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I PREVENCIONES GENERALES

Artículo 1°.- Este ordenamiento es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio colimense y tienen por objeto establecer la concurrencia del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos en la formulación e instrumentación de las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos, con el objetivo de proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable.

Artículo 2°.- Son objetivos de la presente Ley:



- I. Fomentar y promover una cultura de información, atención, prevención y cuidado de las personas que impulse una transformación en sus hábitos y costumbres, a fin de disminuir su condición de vulnerabilidad frente a los efectos del fenómeno de cambio climático;
- II. Establecer políticas públicas estatales con criterios transversales en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático;
- III. Generar las bases de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y con la sociedad, en acciones de adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático;
- IV. Promover ininterrumpidamente las acciones de adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático derivadas del trabajo y coordinación entre sociedad y gobierno;
- V. Aprovechar y cuidar los recursos naturales por medio de la concientización y participación ciudadana y el desarrollo del sector productivo de la entidad, en un esquema de sustentabilidad;
- VI. Asegurar que las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático coadyuven al desarrollo económico y mejoren la calidad de vida de los colimenses;
- VII. Difundir, implementar y medir el cumplimiento de las políticas públicas estatales y municipales de adaptación y mitigación a los efectos derivados por el fenómeno de cambio climático;
- VIII. Promover los mecanismos de acceso a la información y participación ciudadana que se deriven respecto al contenido de esta Ley;
- IX. Implementar y supervisar indicadores ambientales de desarrollo sustentable;
- X. Establecer planes y programas de información, capacitación y educación que den a conocer acciones a desarrollar para la adaptación y mitigación a los efectos derivados del fenómeno de cambio climático en la población, así como implementar las prácticas que la sociedad aporte para disminuir la vulnerabilidad ante éste;
- XI. Normar eficazmente las atribuciones de las autoridades en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático;
- XII. Instituir los mecanismos de apoyo en los sectores público, social y privado, para la implementación de acciones que tengan como fin la reducción de gases de efecto invernadero por medio del impulso de tecnología moderna y alternativa, así como implementar hábitos menos intensivos y dañinos que disminuyan la vulnerabilidad frente al fenómeno de cambio climático, previstas en esta Ley y demás instrumentos aplicables;
- XIII. Establecer las bases para la observación, ejecución, actualización y cumplimiento de las disposiciones previstas en el **Programa Estatal de Cambio Climático**;



- XIV. Fomentar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para la generación de energía, considerando medios viables y modernos tecnológicos de acuerdo al tipo de recurso a utilizar;
- XV. Promover la producción de bienes y servicios que coadyuven a la realización de las políticas públicas de adaptación y mitigación al cambio climático; y
- XVI. Las demás que sean necesarias para proteger a la población en contra del cambio climático y de sus efectos adversos.

En lo no previsto por este ordenamiento, se aplicarán de manera supletoria y complementaria los ordenamientos estatales en materia ambiental.

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley, se consideran de utilidad pública:

- I. Las acciones y estrategias que se deriven del **Programa Estatal de Cambio Climático**;
- II. La implementación de políticas públicas estatales que tengan por objeto dar atención a los efectos y mitigación derivados del cambio climático;
- III. La información generada con motivo de la aplicación de esta ley, y
- IV. Las demás que disponga este ordenamiento.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Gobernador del Estado podrá celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación, a fin de realizar acciones conjuntas con los sectores público, social y privado y con la población en general.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Adaptación: Las medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos potenciales del cambio climático;

Atlas de Riesgos: La colección de mapas a escala con características topográficas de uso del suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional del Estado y de sus municipios, en que se encuentren sobrepuestas zonas, áreas y regiones que indiquen el riesgo potencial que amenaza a la población colimense ante los efectos del cambio climático, así como sus bienes y los servicios estratégicos y entorno;

Cambio climático: La variación acelerada del clima atribuida directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;

Clima: El estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo;



Consejo Estatal:El Consejo Estatal para la Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático;

Efectos adversos del cambio climático:Las variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;

Emisión:La liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores, en la atmósfera, en una área y en un espacio de tiempo específicos;

Estado:El Gobierno del Estado de Colima;

Estrategia Estatal:La Estrategia Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático;

Fondo:El Fondo Ambiental para el Cambio Climático;

Fuentes Emisoras:La organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en donde se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generan emisiones;

Gases de Efecto Invernadero: Los componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆);

Ley:La presente Ley;

Mitigación: La intervención humana destinada a reducir los efectos del cambio climático, mediante la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y su captura;

Programa Estatal:El Programa Estatal de Cambio Climático;

Protocolo de Kyoto:El tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

Secretaría:La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado;



Servicios ambientales: Las condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano;

Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe de la atmósfera un gas de efecto invernadero, uno de sus precursores o un aerosol; y

Vulnerabilidad: El grado en el que un sistema natural o una comunidad humana es susceptible o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático y los fenómenos extremos.

CAPÍTULO II CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE POLÍTICAS DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN

Artículo 6°.- Los habitantes de la Entidad deberán participar, de manera ordenada y activa, en la mitigación y prevención de la vulnerabilidad ante el cambio climático.

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y la Estrategia Estatal deberán fijar metas y objetivos específicos de mitigación y adaptación así como indicadores de sustentabilidad de las acciones.

Artículo 7°.- En la definición de los objetivos y metas de adaptación, las autoridades estatales y municipales deberán tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, atlas de riesgo, desarrollo de capacidades de adaptación y demás estudios para hacer frente al cambio climático.

Artículo 8°.- Las personas, instituciones y agrupaciones que realicen programas de investigación y de desarrollo tecnológico y social, deberán considerar temas relacionados al cambio climático, así como la creación de fondos concurrentes para financiar la realización de proyectos relativos.

Artículo 9°.- Para enfrentar los retos del cambio climático, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazos, conforme a las directrices siguientes:

- a) En materia de protección civil, en los atlas de riesgo se considerarán los escenarios de vulnerabilidad;
- b) En materia de seguridad agroalimentaria, se impulsará la investigación de posibles escenarios climáticos para ubicar cultivos prioritarios o señalar la oportunidad de cambio de cultivos o del método de beneficiarlos;
- c) Se implementarán en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado, las acciones y disposiciones que consideren los efectos del cambio climático;



- d) En toda inversión para infraestructura estatal o municipal, se estimarán los efectos del cambio climático ante futuros fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos, para propiciar la reubicación de asentamientos humanos alejándolos de zonas de riesgo; y
- e) En el monitoreo y pronóstico climático, se incluirán modelos de escenarios ante el cambio climático y la alerta temprana de sus efectos.

Artículo 10.- En materia de mitigación de gases efecto invernadero, deberán considerarse las directrices siguientes:

- a) La preservación y aumento de sumideros de carbono:
- b) Alcanzar una tasa neta de deforestación cero;
- c) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a sistemas agroforestales de manejo sustentable, de conservación o para la producción de bioenergéticos;
- d) Mejorar la cobertura vegetal en todos los terrenos ganaderos;
- e) Incorporar los ecosistemas forestales a esquemas de pago de servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre o de manejo forestal;
- f) Fortalecer la infraestructura para el combate de incendios forestales; y
- g) Impulsar la certificación de los aprovechamientos forestales;
- h) En los centros urbanos de más de diez mil habitantes, la sistematización del manejo de residuos sólidos a fin de que no generen emisiones de metano;
- i) En todos los centros urbanos, las unidades de transporte público deberán cumplir los estándares de emisión, sujetándose a programas de verificación vehicular; los concesionarios podrán optar por otros sistemas de transporte colectivo más eficientes; y
- j) El Estado, conforme a las normas federales de la materia, procurará la generación de energía eléctrica para sus instalaciones, con la utilización de fuentes no contaminantes, como el viento, la luz solar, la biomasa, el oleaje marino.

CAPÍTULO III AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11.- Son autoridades en materia de cambio climático;

- I. El Gobernador del Estado;



- II. El titular de la Secretaría;
- III. El Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado;
- IV. El Consejo Estatal;
- V. Los Ayuntamientos; y
- VI. Las demás que con ese carácter señalen otros ordenamientos legales en materia ecológica o ambiental.

Artículo 12.- Corresponde al Gobernador el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como presidente del Consejo Estatal;
- II. Formular las políticas, estrategias y metas estatales ante el cambio climático, así como su incorporación en los programas y acciones sectoriales correspondientes, relativas al cumplimiento de esta Ley, considerando los compromisos suscritos por el Estado en la materia y las recomendaciones de instancias nacionales o internacionales;
- III. Expedir el Programa Estatal;
- IV. Ordenar la elaboración de programas específicos derivados del Plan Estatal contra el cambio climático, así como la activación y ejecución de los mecanismos necesarios para la promoción de la participación ciudadana en las acciones de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, así como en las funciones y estrategias que se emprendan con motivo de esta ley;
- V. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y colaboración del Estado con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con los sectores social y privado para la consecución de los objetivos que prevé esta Ley así como el Programa Estatal;
- VI. Expedir:
 - a) Las normas técnicas estatales que se elaboren en las acciones descritas en la presente Ley;
 - b) El Reglamento; y
 - c) Las disposiciones jurídicas que se requieran para la elaboración, integración y reporte de las fuentes emisoras que sean de competencia estatal, así como para la creación y regulación del Fondo Ambiental para el Cambio climático;
- VII. Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos económicos para implementar acciones positivas en el Estado, que den atención a la problemática derivada del cambio climático;
- VIII. Las demás que prevea esta Ley y las disposiciones que sean aplicables.



Artículo 13.-Corresponde al titular de la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Gobernador la formulación y adopción de políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- II. Vigilar la aplicación, cumplimiento y seguimiento del contenido de este ordenamiento, del Programa Estatal y demás disposiciones relativas;
- III. Coadyuvar en la difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en la Entidad, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- IV. Suplir al presidente del Consejo Estatal en sus ausencias;
- V. Participar con la instancia estatal en materia de protección civil para la elaboración y actualización del atlas de riesgos, incluyendo en éste una sección correspondiente a datos relativos a la problemática de cambio climático;
- VI. Fomentar la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de proyectos legislativos en materia de cambio climático;
- VII. Participar en los eventos, convenciones, talleres y demás actividades que se realicen en relación con los objetivos de esta Ley;
- VIII. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- IX. Participar en la elaboración de las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de esta Ley;
- X. Incorporar en los instrumentos de política ambiental previstos en la legislación ambiental, los criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- XI. Actualizar y gestionar entre las instancias estatales y municipales correspondientes, la información que permita el manejo y atención a los indicadores previstos en el Programa Estatal y demás programas que los incluyan;
- XII. Fomentar el desarrollo de la investigación científica y desarrollo de tecnología en sistemas para la captura y disminución de emisión de gases de efecto invernadero;
- XIII. Fomentar programas de forestación y silvicultura como medio de secuestro de carbono y conservación de suelo;



- XIV. Promover entre los sectores público, social y privado, la construcción de edificaciones sustentables a fin de que utilicen mecanismos de ahorro de energía, agua, reciclaje, entre otros;
- XV. Promover la obtención de fondos y recursos internacionales, nacionales y locales para implementarlos en planes y programas de combate a los efectos derivados del cambio climático;
- XVI. Crear un sistema de evaluación de resultados que permita una medición al cumplimiento de los indicadores previstos en el Programa Estatal;
- XVII. Impulsar el desarrollo tecnológico e industrial para la generación de energías limpias;
- XVIII. Apoyar la creación y la operación de empresas ya establecidas que aprovechen los recursos naturales de manera sustentable para darle valor agregado;
- XIX. Impulsar el desarrollo de industrias que manufacturen materias primas o productos que coadyuven al ahorro de energía y recursos naturales;
- XX. Promover el aprovechamiento del actual desperdicio de gas metano producto de los procesos de extracción de carbón;
- XXI. Promover el reciclaje de productos de desecho, así como apoyar y fomentar a las empresas para formalizarse en este giro;
- XXII. Coadyuvar para la mejora en el desempeño ambiental de empresas establecidas, a través de la realización de gestiones y procedimientos y coordinación de acciones preventivas y correctivas ante la federación para la obtención permisos, licencias, créditos y del impulso a la creación programas de trabajo para conservar la fuente de empleo; y
- XXIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 14.- El Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado coadyuvará con la y auxiliará a la Secretaría en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Estado y la federación, en la difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en la Entidad, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- II. Proporcionar a la Secretaría la información con que cuente para efectos de la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes que opere en la Entidad;



- III. Coadyuvar en la promoción de la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de proyectos legislativos en materia de cambio climático;
- IV. Participar en los eventos, convenciones, talleres y demás actividades que se realicen en relación con los objetivos de esta Ley;
- V. Integrar, dentro de sus programas de desarrollo urbano y sectoriales, criterios para mitigar los efectos derivados del cambio climático;
- VI. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- VII. Participar en la elaboración de las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de esta Ley;
- VIII. Participar con el Estado en el establecimiento de acciones de coordinación, coadyuvancia y colaboración con los sectores educativo, público, social y privado para la realización de acciones e inversiones concertadas en mitigación y adaptación al cambio climático;
- IX. Fomentar el transporte colectivo, la construcción de vialidades, así como la sincronización de sistemas de control de tráfico eficientes que permitan acceso rápido a diversos sectores de la población;
- X. Coadyuvar con el Estado en la integración de la información que permita el manejo y atención a los indicadores previstos en el Programa Estatal;
- XI. Controlar la contaminación del aire proveniente de fuentes de competencia municipal, en los términos de la legislación específica aplicable;
- XII. Coadyuvar en el cumplimiento de los indicadores previstos en el Programa Estatal, así como participar en el registro estatal de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con lo previsto en el Programa Estatal;
- XIII. Propiciar la sustentabilidad y reducción de costos inherentes a su gestión; y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16.-El Consejo Estatal tiene por objeto la definición de la Estrategia Estatal, a través de planes y programas, así como establecer la coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 17.- El Consejo Estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;



- II. El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, quien suplirá en sus ausencias al presidente;
- III. Con el carácter de Consejeros: Los Secretarios General de Gobierno, de Planeación y Finanzas, de Administración y Gestión Pública, de Educación, de Fomento Económico, de Desarrollo Rural, de Turismo, de Movilidad, de Salud y Bienestar Social, de Desarrollo Social y de Seguridad Pública del Estado;
- IV. El Presidente de la Comisión de Protección y Mejoramiento Ambiental del Congreso del Estado.
- V. El Director de la Comisión Estatal del Agua;
- VI. A invitación que formulará el presidente del Consejo Estatal, un representante de las siguientes instituciones y agrupaciones, con el carácter de Vocales: Universidad de Colima, Instituto Tecnológico de Colima, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
- VII. El Director General de Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico.

El Consejo Estatal incorporará, para su funcionamiento y operación, a autoridades municipales, cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia; así como a integrantes de la sociedad civil y a instituciones académicas u organismos no gubernamentales. Igualmente, podrá invitar a participar a autoridades federales.

Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su labor de manera honorífica.

Los Consejeros y Vocales tendrán derecho a voz y voto. El Secretario Técnico tendrá derecho únicamente a voz.

El Consejo Estatal funcionará con base en lo que disponga su Reglamento Interior.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la materia de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Regular y determinar la temporalidad en la elaboración y actualización de la Estrategia Estatal, de las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, de los atlas de riesgo y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al cambio climático;
- III. Aprobar la Estrategia Estatal así como coordinar su instrumentación;
- IV. Recomendar programas de educación y comunicación a nivel estatal sobre el cambio climático;



- V. Realizar estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación al cambio climático y difundir sus resultados;
- VI. Impulsar las acciones necesarias para cumplir con los objetivos y compromisos contenidos en instrumentos derivados de convenciones nacionales o internacionales en la materia que competen al Estado;
- VII. Promover, difundir y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones para la industria y captura de gases de efecto invernadero, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos reconocidos por el Estado Mexicano encaminados al mismo objetivo;
- VIII. Proponer el desarrollo e integración de un marco jurídico estatal en la materia;
- IX. Crear una agencia gestora de captación de bonos verdes a nivel local, nacional e internacional, promoviendo proyectos de mitigación aplicados directamente a comunidades indígenas y campesinas propietarias de la tierra, en regiones o cuencas prioritarias;
- X. Promover la articulación con los Estados con los que se comparten cuencas hidrológicas forestales, con la finalidad de elaborar proyectos conjuntos de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;
- XI. Promover la constitución de Consejos Regionales de Cambio Climático;
- XII. Difundir sus trabajos y resultados en todos los medios escritos y electrónicos;
- XIII. Emitir su Reglamento Interno para el cumplimiento de su propósito y el objeto de la presente Ley;
- XIV. Diseñar mecanismos de comunicación y coordinación entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley;
- XV. Fomentar la investigación científica, el apoyo al desarrollo de tecnologías modernas y alternativas, que tengan por objeto reducir la vulnerabilidad de la población frente a los efectos del cambio climático;
- XVI. Implementar acciones de prevención a la degradación y daño de los recursos naturales y forestales y diseñar mecanismos de aprovechamiento sustentable de los mismos;
- XVII. Promover la implementación en la Entidad de un sistema voluntario de intercambio de emisiones de carbono, en coordinación y colaboración con los sectores público, social y privado;
- XVIII. Asegurar que las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático coadyuvan a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos; y



XIX. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 19.- Corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Formular y ejecutar las medidas de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;
- II. Proponer al Gobernador proyectos de normas y reglamentos en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático;
- III. Vigilar el cumplimiento de la Estrategia Estatal;
- IV. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- V. Coordinar con los Ayuntamientos la definición de lineamientos y directrices dispuestos en esta Ley;
- VI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para mitigación y adaptación al cambio climático;
- VII. Elaborar, en coordinación con los Ayuntamientos, un reporte sobre medidas tomadas para mejorar el ahorro y la eficiencia energética en sus instalaciones y áreas de incumbencia administrativa, así como elaborar sus metas a mediano y corto plazos en este sentido; y
- VIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 20.- El Estado realizará las acciones y medidas necesarias para la mitigación y adaptación al cambio climático en coordinación con los Ayuntamientos.

Artículo 21.- Para la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático, la Secretaría propondrá la Estrategia Estatal al Consejo Estatal. En esta materia, el Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la orientación del Plan Estatal de Desarrollo con visión integral y sustentable en cumplimiento de la presente Ley;
- II. Coordinar entre las distintas dependencias y entidades estatales la instrumentación de medidas de prevención y control de emergencias y contingencias causadas por los efectos adversos del cambio climático;
- III. Formular y adoptar políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Diseñar e implementar un Programa de Modelación del Clima y un Sistema de Información Climática;



- V. Incorporar en los instrumentos de la política ambiental, como el ordenamiento ecológico y la evaluación del impacto ambiental, los criterios de mitigación y adaptación ante los impactos adversos previsibles del cambio climático;
- VI. Realizar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;
- VII. Generar capacidades para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero y plantear planes de reducción de los mismos;
- VIII. Identificar oportunidades, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el Estado, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- IX. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal, en relación con el cambio climático;
- X. Promover el desarrollo y registro de proyectos de reducción y de captura de emisiones de gases de efecto invernadero, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 22.-La Secretaría, además de las atribuciones que le señalan los artículos anteriores, tendrá a su cargo las siguientes:

- a) Coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relativas a la formulación e instrumentación de las políticas estatales para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación a los efectos del cambio climático.
- b) Será responsable de elaborar y publicar un reporte anual sobre los niveles de emisiones de los gases de efecto invernadero en la Entidad, así como de las acciones realizadas en el año por el Estado en materia de adaptación y mitigación del cambio climático.
- c) Apoyará y asesorará a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la formulación, ejecución y operación de sus programas de atención al cambio climático; y
- d) Será responsable de administrar la información de los programas de monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda.

CAPÍTULO IV INSTRUMENTOS DE LA ESTRATEGIA ESTATAL



Artículo 23.- Para el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley de Planeación, en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales se fijarán objetivos, metas, prioridades, asignación de recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución sobre las acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, basándose en la Estrategia Estatal.

Artículo 24.- Los objetivos, metas y prioridades para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, para inducir las acciones para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos estarán contenidas en la Estrategia Estatal.

Artículo 25.- La Estrategia Estatal es el instrumento rector que precisará las posibilidades e intervalos de reducción de emisores de gases de efecto invernadero, los estudios necesarios para definir metas de mitigación y las necesidades del Estado para construir capacidades de adaptación. Su actualización es responsabilidad de las autoridades señaladas por esta Ley.

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado se coordinará con los Ayuntamientos, con pleno respeto a sus atribuciones constitucionales, para que los programas estatales de acción ante el cambio climático fijen objetivos, metas, estrategias, prioridades, responsabilidades y tiempos de ejecución comunes sobre las acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en concordancia con la Estrategia Estatal.

Artículo 27.- Las fuentes emisoras ubicadas en la Entidad están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que de ella se deriven.

Cuando se tratara de fuentes emisoras de competencia federal, el reporte se solicitará a través de la autoridad competente.

CAPÍTULO V CRITERIOS EN MATERIA DE ADAPTACIÓN

Artículo 28.- Para enfrentar los retos de la adaptación, se observarán los siguientes criterios:

- I. Corregir o aminorar los desequilibrios generados por el cambio climático, que deterioren la calidad de vida de la población o que tengan un impacto negativo en el desarrollo de los ecosistemas;
- II. Considerar los escenarios actuales y futuros de cambio climático en la planeación territorial, evitando los impactos negativos en la calidad de vida de la población, la infraestructura, las diferentes actividades productivas y de servicios, los asentamientos humanos y los recursos naturales; y
- III. Establecer y considerar umbrales de riesgo aceptable, derivados de la variabilidad climática actual y esperada, en los instrumentos de planeación territorial, para garantizar la seguridad alimentaria, la protección civil, la conservación de la biodiversidad y la productividad.



Artículo 29.- Los criterios para la adaptación al cambio climático se considerarán en:

- I. El establecimiento de usos, reservas y destinos de los planes de desarrollo urbano;
- II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los mismos;
- III. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y suelos;
- IV. El establecimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales;
- V. La protección, el aprovechamiento sustentable o rehabilitación de playas, costas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas para uso turístico, industrial, agrícola, acuícola o de conservación;
- VI. La construcción de infraestructura y la protección de zonas inundables y zonas áridas;
- VII. El establecimiento y conservación de los espacios y áreas naturales protegidas;
- VIII. La complementación del Atlas de Riesgos;
- IX. La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión;
- X. Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- XI. Los programas de protección civil;
- XII. Los programas en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- XIII. Los programas de desarrollo turístico;
- XIV. Los programas de salud; y
- XV. El otorgamiento de licencias y permisos en materia de evaluación de impacto ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, así como autorizaciones en materia de cambio de uso del suelo.

Artículo 30.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y la sociedad en general, llevarán a cabo las políticas y acciones de la Estrategia Estatal, atendiendo de manera prioritaria lo siguiente:

- a) La protección de la vida humana y de la infraestructura;



- b) La prevención y atención a riesgos climáticos;
- c) El reforzamiento de los programas de prevención y vigilancia epidemiológica;
- d) El impulso y el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones: la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable o agricultura protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuacultura;
- e) La identificación de medidas de gestión para la adaptación de especies prioritarias, indicadoras y particularmente vulnerables al cambio climático;
- f) La elaboración de diagnósticos de la vulnerabilidad ante los cambios climáticos esperados;
- g) El intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas dentro de un mismo ecosistema o entre éstos; y
- h) La implementación de un sistema tarifario por el uso de agua, que incorpore el pago por los servicios ambientales hidrológicos de los ecosistemas, a fin de destinar su producto a la conservación de los mismos.

CAPÍTULO VI LINEAMIENTOS EN MATERIA DE MITIGACIÓN

Artículo 31.- Para la mitigación de los efectos nocivos del cambio climático, la prevención y el control de la contaminación de la atmósfera por gases de efecto invernadero y de otras partículas con las mismas consecuencias, se observarán los lineamientos siguientes:

- a) En todos los asentamientos humanos, la calidad del aire será de acuerdo a las normas oficiales;
- b) Se promoverán patrones de producción y consumo que disminuyan las emisiones;
- c) Se apoyará, impulsará e incentivará a las empresas de los sectores social y privado para que reduzcan sus emisiones;
- d) Se promoverán prácticas de eficiencia energética, la sustitución del uso de combustibles fósiles por fuentes renovables de energía y la transferencia e innovación de tecnologías limpias;
- e) Se reforzarán los programas para evitar la deforestación y degradación de los ecosistemas naturales; y
- f) Se monitoreará, verificará e informará de las acciones de mitigación emprendidas.



CAPÍTULO VII INSTRUMENTOS DE POLITICA

SECCIÓN I PROGRAMA ESTATAL

Artículo 32.- El Programa Estatal es un instrumento derivado del Plan Estatal de Desarrollo que tiene por objeto diseñar e implementar acciones que permitan la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales, garantizando el bienestar social.

Artículo 33.- La elaboración de estrategias y acciones en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, así como su diagnóstico y evaluación, considerarán las disposiciones previstas en el Programa Estatal.

SECCIÓN II FONDO AMBIENTAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 34.- El Fondo Ambiental para el Cambio Climático es un instrumento económico que tiene por objeto facilitar el financiamiento y acceso a recursos estatales, nacionales e internacionales para emprender las acciones plasmadas en esta ley.

Artículo 35.- El Fondo estará integrado por los recursos que sean asignados por la federación y el Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y con los programas, políticas y acciones implementadas para tal efecto, así como por las contribuciones de proyectos inscritos en el registro de mecanismos de desarrollo limpio del Protocolo de Kyoto y demás recursos que para tal efecto se determinen.

Artículo 36.- Los recursos del Fondo serán aplicados a:

- I. La elaboración e implementación de programas, políticas y acciones para la adaptación al cambio climático derivados del Programa Estatal y de esta ley, atendiendo de manera especial a las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo y a los grupos vulnerables;
- II. El impulso y financiamiento de proyectos que contribuyan a incrementar y preservar los recursos naturales de la Entidad, a la adaptación y mitigación al cambio climático;
- III. El diseño e implementación de programas de educación, concientización y difusión de información respecto a los efectos del cambio climático, así como las medidas de mitigación y adaptación al mismo;
- IV. La elaboración de estudios e investigaciones en materia de cambio climático; y



V. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Secretaría considere estratégicos.

SECCIÓN III REGISTRO DE EMISIONES

Artículo 37.- El registro de emisiones es el instrumento de inscripción de los reportes de emisiones de las fuentes fijas y móviles de competencia local previstas en la ley de la materia.

Artículo 38.- La organización y el funcionamiento del registro corresponderán a la Secretaría, su información deberá ser actualizada anualmente y podrá ser consultada a través de la página de internet de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

SECCIÓN IV DISEÑO DE INDICADORES AMBIENTALES Y SISTEMAS DE EVALUACIÓN

Artículo 39.- Los indicadores ambientales son los instrumentos previstos por el Programa Estatal que tienen por objeto medir el logro de objetivos y metas de los programas y planes descritos en el mismo.

Los indicadores ambientales tienen por objeto medir la eficiencia en la generación y/o uso del agua, de emisiones efecto invernadero, de energía renovable y no renovable en sus diversas modalidades, de residuos y su reciclaje, forestación y deforestación, de mejora en el uso de suelo, de generación de valor agregado a los recursos naturales estatales, de porcentaje de producción estatal de alimentos básicos, más los definidos por el Consejo Estatal.

Artículo 40.- Con el propósito de evaluar la implementación de políticas públicas estatales, planes, programas, indicadores y demás instrumentos establecidos para el cumplimiento de la presente Ley, se deberá establecer un sistema de evaluación de resultados, que permitirá verificar los avances, corregir áreas de oportunidad y compensar desempeños sobresalientes.

SECCIÓN V SISTEMA DE INTERCAMBIO DE EMISIONES DE CARBONO

Artículo 41.- El Gobernador del Estado podrá establecer un sistema de intercambio de emisiones de carbono de carácter voluntario, como un instrumento mediante el cual puedan generarse acciones de beneficio a favor de los sectores que se integren al mismo y del medio ambiente o, en su caso, la obtención de recursos para la implementación de medidas de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático previstos en el presente ordenamiento.

Los términos específicos, criterios, bases técnicas y jurídicas que se requieran para fomentar y operar el sistema de manera eficiente y sustentable, estarán previstos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO VIII



DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 42.- El Estado promoverá la participación social para la toma de decisiones y en el desarrollo, implementación y verificación del Programa Estatal, así como en las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.

Artículo 43.- Para promover la participación corresponsable de la población, la Secretaría:

I.- Convocará a las organizaciones sociales y demás personas interesadas a que manifiesten su opinión sobre:

- a) Productos y servicios que modifican los hábitos, patrones de consumo y estilo de vida para la mejora del bienestar de la sociedad colimense, a través del uso racional de los recursos; y
- b) Poblaciones que permitan la vida digna de la sociedad en un entorno de eficiencia en el transporte, uso de la energía, el agua y la disposición de los recursos;

Estas opiniones serán evaluadas por el Consejo Estatal para su publicación y consideración en la implementación y operación del Programa Estatal;

II. Promoverá el establecimiento de reconocimientos periódicos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para enfrentar el cambio climático;

III. Informará, difundirá y promocionará las acciones de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático emitidas por la sociedad; y

IV. Difundirá la información acerca de los resultados de las medidas y acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático, que estará disponible para su consulta.

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 44.- La Secretaría será la autoridad competente para realizar actos de inspección y vigilancia en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Cuando del procedimiento de inspección se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.



Artículo 45.- Las fuentes emisoras que sean sujetas de procedimientos de inspección para proporcionar informes, datos o documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su requerimiento.

En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

Artículo 46.- Los servidores públicos sujetos de esta Ley se harán acreedores a las sanciones administrativas aplicables por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en sus respectivas materias, para el caso de incumplimiento de sus deberes y responsabilidades, y corresponderá la determinación de dichas sanciones a la autoridad o autoridades competentes en los siguientes casos:

- I. Por negligencia, cuando no se registre en tiempo la información proporcionada por las fuentes emisoras sujetas a reporte de emisiones; y
- II. Por negligencia, dolo o mala fe, cuando se altere total o parcialmente la información, se cometan inexactitudes u omisiones en la captura de la información y que por ello se causen daños o perjuicios al interés de terceros.

Artículo 47.- Los servidores públicos a que se refiere el presente Capítulo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 48.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, se harán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 49.- La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 50.- Las dependencias, servidores públicos y el Consejo Estatal, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante la Secretaría conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

En caso de la presunta comisión de delitos, se dará parte al Ministerio Público.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Durante el periodo de vacancia, la Secretaría y el Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado llevarán a cabo en la Entidad, una intensa y profusa difusión del presente ordenamiento, particularmente y con mayor énfasis en los establecimientos del Sistema Educativo Estatal y organizaciones y agrupaciones de la sociedad civil, orientada a conocer, concientizar y ajustarse al cumplimiento de esta Ley.

Segundo.- El titular del Ejecutivo del Estado proveerá, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones reglamentarias de esta Ley, en un término de ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación.

Tercero.- El Consejo Estatal para la Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático se instalará dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. El Gobernador proveerá al Consejo Estatal de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. El Consejo Estatal expedirá su Reglamento Interior dentro de los 30 días hábiles siguientes a su instalación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- El Fondo Ambiental para el Cambio Climático deberá operar a más tardar en el Presupuesto de egresos inmediato siguiente a la publicación de la presente Ley.

Quinto.- Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

El Gobernador del Estado se publique, circule y observe.

Atentamente.-
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
Colima, Col., 26 de febrero de 2016.

DIP. JUANA ANDRÉS RIVERA	DIP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN
DIP. OCTAVIO TINTOS TRUJILLO	DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA
DIP. EUSEBIO MESINA REYES	DIP. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ
DIP. FEDERICO RANGEL LOZANO	DIP. GRACIELA LARIOS RIVAS



DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI	DIP. JOEL PADILLA PEÑA
-------------------------------------	-------------------------------